

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 23 de febrero de 2016.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**DIP. ADOLDO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

600-248 LXIII

El que suscribe CP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ, Diputado del Distrito XX, Mixe-Choapam, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo segundo y se adicionan las fracciones XXIV y XXV , recorriéndose las subsecuentes, del artículo 25 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.** Por lo que pido sea agregada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión ordinaria, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Es así que para nuestro Estado de Oaxaca en el año 1993 se crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, y posteriormente mediante Decreto número 823 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura y publicado en el Periódico del Estado de Oaxaca con fecha 14 de febrero del año 2012 se crea la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

Organismo público autónomo del Estado Mexicano con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la Defensa, Promoción, Estudio y Divulgación de los derechos humanos y la no discriminación; el fomento del respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado, como lo prevé la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, garantizando su actuación bajo los principios de autonomía, imparcialidad, profesionalismo, transparencia y calidez.

Dicho organismos cuenta con una serie de atribuciones que le permitan el cumplimiento de los objetivos citados, sin embargo dicho organismo tratándose de pueblos y comunidades indígenas en un afán por cumplimentar la debida defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos que les asisten, debe ampliarse en beneficio de estas colectividades.

Los pueblos y las personas indígenas constituyen en nuestro Estado el sector de la sociedad que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural, así como para la protección de sus derechos. Por ello, es necesario construir en nuestra entidad una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad.

El Convenio 160 de la OIT se establece el derecho de los pueblos indígenas a vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; sus derechos

sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social.

Sin embargo dentro de los Estados no existen y como sociedad no contamos con mecanismos de información y consulta que permitan conocer no solo el grado de cumplimiento de los convenios internacionales referentes a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y, si no, menos conocer el estado y situación el cumplimiento y respeto que guardan los derechos de estos al interior de las Entidades Federativas.

Por lo que siendo el objetivo esencial de este organismo la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, este, debe incluir dentro de sus atribuciones la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, así como la difusión de los derechos humanos individuales y colectivos de este sector y brindar información sobre las leyes que los protegen.

Los grupos indígenas así como el pueblo afroamericano de Oaxaca como sustento de la diversidad cultural y étnica, cuentan con la protección de derechos específicos mismos que deben ser observados y atendidos por las entidades gubernamentales.

Una de principales responsabilidades como sociedad democrática es luchar contra la discriminación y asimilación forzada de los grupos indígenas, y solo con información clara y técnica podremos conocer en qué medida el Estado cumple con las disposiciones relativas a pueblos y comunidades indígenas, como una atapa previa a la igualdad entre los diversos sectores de la población.

Es por ello y por lo antes expuesto que propongo respetuosamente a la consideración de este H. Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo segundo y se adicionan las fracciones XXIV y XXV recorriéndose las subsecuentes, del artículo 25 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen **étnico**, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona.

Artículo 25. Son facultades y atribuciones de quien presida la Defensoría:

I.- a la XXIV.- ...

XXIV.- **Rendir y realizar estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.**

XXV.- **Difundir los derechos humanos individuales y colectivos de este sector y brindar información sobre las leyes que los protegen.**

...

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS INDÍGENAS
DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ